



EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS
COUR EUROPÉENNE DES DROITS DE L'HOMME

1959 · 50 · 2009

PRIMERA SECCIÓN

CASO DE PISHCHALNIKOV c. RUSIA

(Solicitud nº 7025/04)

JUICIO

ESTRASBURGO

24 de septiembre de 2009

FINAL

24/12/2009

Esta sentencia puede estar sujeta a revisión editorial.





En el caso Pishchalnikov c. Rusia, el

Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Primera Sección), reunido en Sala compuesta por: Christos Rozakis, *Presidente*, Nina Vajić, Anatoly Kovler, Elisabeth Steiner, Khanlar Hajiyev, Dean Spielmann, Sverre Erik Jebens, *jueces*, y Søren Nielsen, *Secretario de Sección*, Habiendo deliberado en privado el 3 de septiembre de 2009, Dicta la siguiente sentencia, que fue adoptada en esa fecha:

PROCEDIMIENTO

1. El caso se originó en una demanda (n.º 7025/04) contra la Federación de Rusia presentada ante el Tribunal en virtud del artículo 34 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales ("el Convenio") por un ciudadano ruso, el Sr. Aleksandr Arkadyevich Pishchalnikov demandante", 5 de enero de 2004. ("la en

2. El demandante, a quien se le había concedido asistencia jurídica gratuita, estuvo representado por la Sra. E. Krutikova, abogada del Centro de Protección Internacional de Moscú. El Gobierno Ruso ("el Gobierno") estuvo representado por el Sr. P. Laptev y la Sra. V. Milinchuk, ex Representantes de la Federación Rusa en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

3. El demandante alegó, en particular, que el proceso penal en su contra había sido excesivamente largo y que se le había negado asistencia letrada en varias etapas de este proceso.

4. El 7 de noviembre de 2006 el Presidente de la Sección Primera resolvió dar traslado de la demanda al Gobierno. También se decidió examinar el fondo de la demanda al mismo tiempo que su admisibilidad (artículo 29 § 3).

5. El Gobierno objetó el examen conjunto de la admisibilidad y el fondo de la demanda. Habiendo examinado la objeción del Gobierno, el Tribunal la desestimó.



LOS HECHOS

I. LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO

6. El demandante nació en 1959 y vivió, hasta su arresto, en la ciudad de Revda en la región de Sverdlovsk. Antes de los hechos que se describen a continuación, el solicitante nunca había sido acusado ni acusado de ningún delito.

A. Arresto e investigación previa al juicio

7. El 15 de diciembre de 1998, el demandante fue arrestado bajo sospecha de robo agravado. Según el Gobierno, un investigador de la policía informó al solicitante de los derechos de un acusado, incluido el derecho a ser asistido por un abogado. El Gobierno insistió en que el registro del arresto del solicitante contenía una línea que decía lo siguiente: "[el solicitante] necesita los servicios de un abogado contratado, el Sr. L". El Gobierno no presentó copia del acta de detención, a pesar de la solicitud de la Corte en ese sentido. El solicitante confirmó que había hecho una nota manuscrita en el acta de arresto, solicitando ser asistido por un abogado, el Sr. L. También había incluido el número de teléfono y la dirección de la casa del Sr. L. en el acta. El demandante subrayó que después de que el investigador redactó el acta de detención, comenzó a interrogar al demandante sobre su participación en el robo del 10 de diciembre de 1998. Como consecuencia del interrogatorio, el demandante confesó "[haber ido] juntos a una autopista [con otros seis individuos] para apoderarse de un cargamento mediante fraude". El demandante también señaló que uno de sus cómplices había tenido un arma que había planeado usar como amenaza.

8. El 16 de diciembre de 1998, un investigador volvió a interrogar al demandante sobre las circunstancias que rodearon el robo. Según el demandante, el investigador desestimó su solicitud de asistencia letrada y procedió al interrogatorio. Durante ese interrogatorio, el demandante describió en detalle los preparativos del robo, sus reuniones con otros coacusados y los hechos posteriores el 10 de diciembre de 1998. También confesó haber participado con su coacusado en otras actividades delictivas, incluido un asesinato, un secuestro, secuestro y tenencia ilícita de armas. El Gobierno no presentó copia del acta de interrogatorio levantada el 16 de diciembre de 1998.

9. Al día siguiente, el Fiscal Regional Criminalista de Sverdlovsk realizó un experimento de investigación destinado a verificar las declaraciones del demandante realizadas durante el interrogatorio de los días 15 y 16 de diciembre de 1998. En el transcurso del experimento, el demandante fue llevado a varios lugares donde él y sus cómplices supuestamente habían planeado o cometido delitos. En cada lugar el solicitante, en presencia de un certificado



testigos, respondió a las preguntas del fiscal relativas a diversas actividades delictivas cometidas por el grupo delictivo en el que había participado el demandante. Del expediente del experimento de investigación se desprende que el fiscal comenzó el experimento preguntando al solicitante si aceptaba participar en el experimento en ausencia de un abogado. El solicitante no se opuso. El fiscal informó además al solicitante de su derecho constitucional a no hacer declaraciones autoinculpatorias y le preguntó si estaba dispuesto a mostrar las escenas del crimen, describir sus acciones y las de sus cómplices y reproducir sus acciones en la escena del crimen. El solicitante estuvo de acuerdo y firmó el acta.

10. El 18 de diciembre de 1998, el fiscal del distrito de Achitskiy autorizó la detención preventiva del demandante. Posteriormente, la detención fue prorrogada en varias ocasiones por un fiscal o un tribunal.

11. El 24 de diciembre de 1998, un investigador superior de la oficina del fiscal regional de Sverdlovsk acusó al demandante de robo agravado. El expediente de acusación se notificó al demandante en presencia de la abogada gratuita, la Sra. K. Al día siguiente, el investigador principal, en presencia de la abogada, la Sra. K., informó al demandante de sus derechos procesales, incluido el derecho a asistencia jurídica gratuita. El solicitante hizo una nota manuscrita en el expediente, afirmando que necesitaba asistencia letrada gratuita.

12. Durante los interrogatorios subsiguientes del 15 de enero, 1, 10, 16 y 25 de febrero, 29 de marzo, 15 de abril y 30 de agosto de 1999, el demandante se negó a recibir asistencia letrada, y cada vez tomó notas manuscritas en los registros del interrogatorio a tal efecto. También señaló que su negativa no se debió a la falta de recursos económicos sino al temor a una posible "fuga de información". El Gobierno proporcionó al Tribunal copias de las primeras páginas de las actas del interrogatorio, que contenían las notas manuscritas del demandante. No se adjuntaron las páginas correspondientes a las declaraciones que había hecho el demandante durante el interrogatorio.

13. El 27 de octubre de 1999, un investigador de la oficina del fiscal regional de Sverdlovsk interrogó al demandante sobre su participación en la falsificación de documentos en agosto de 1998. A petición del demandante, se llamó al Sr. B., abogado de oficio, para que lo ayudara. El solicitante confesó haber falsificado dos pasaportes nacionales, pero no admitió haberlos utilizado.

14. El 9 de noviembre de 1999, el demandante, asistido por el abogado de oficio, Sr. Sh., estudió los informes de varios peritajes. Dos días después fue nuevamente interrogado en ausencia de un abogado. Las dos primeras páginas del acta del interrogatorio, presentadas al Tribunal por el Gobierno, contienen la firma del demandante que confirma su conocimiento de los derechos procesales del acusado y su negativa a recibir asistencia letrada.

15. El Gobierno, apoyando su afirmación con extractos de los registros de los interrogatorios que contienen las notas manuscritas del demandante, alegó que durante los tres interrogatorios restantes el 17 de noviembre, 6 y



22 de diciembre de 1999, el demandante había denegado la asistencia letrada. El Gobierno señaló que la denegación no estaba condicionada por la falta de recursos económicos del solicitante.

16. El 30 de diciembre de 1999 se notificó al demandante la versión final del escrito de acusación que comprendía todos los cargos. En particular, la fiscalía acusó al solicitante de haber participado en un grupo delictivo armado estable y de haber cometido delitos penales dentro de ese grupo delictivo, incluidos varios cargos de robo agravado, secuestro, hurto, secuestro agravado, privación ilícita de la libertad, falsificación de documentos, asesinato, tentativa de homicidio, tortura y tenencia ilícita de armas. Tras la notificación del escrito de acusación, un investigador interrogó al demandante. El Sr. B. fue designado para actuar como abogado del demandante. El acta del interrogatorio, proporcionada al Tribunal por el Gobierno, consistía en una plantilla impresa de tres páginas, en las que se llenaban a mano las fechas, los nombres del investigador y del solicitante, los datos personales del solicitante y sus declaraciones realizadas durante el interrogatorio. La parte relevante decía lo siguiente (la parte preimpresa en escritura romana y la parte escrita a mano en cursiva):

“Antes de la investigación [se informa al solicitante] que en virtud de los requisitos del artículo 149 del Código de Procedimiento Penal de la RSFSR y sobre la base de los artículos 46, 47, 48, 49, 77, 141-1, 151, 152, 154, 202, 202-2 del Código de Procedimiento Penal de la RSFSR tiene derecho: a defenderse, a saber de qué se le acusa y a dar explicaciones sobre los cargos presentados, a presentar pruebas, a presentar solicitudes, a presentar quejas ante a un tribunal sobre la ilicitud y falta de fundamento de su arresto y detención, para estudiar actas de diligencias de investigación en las que participó, [para estudiar] materiales que fueron presentados a un tribunal como prueba de la legalidad y fundamento de la autorización y prórrogas de [su] detención preventiva y, una vez finalizada la investigación previa al juicio, [estudiar] todos los materiales del expediente penal, copiar cualquier información y en cualquier cantidad del [expediente], ser asistido por un abogado desde el momento en que el registro de arresto o una detención o se le notifique una orden judicial o un escrito de acusación, a celebrar reuniones privadas con un abogado, a presentar denuncias ante un tribunal contra el arresto o la prórroga de la detención y a participar en una audiencia judicial cuando [esas denuncias] sean examinadas, a participar en audiencias de juicio, para recusar [al tribunal, al fiscal, a otros participantes en el proceso penal], a apelar contra las acciones y decisiones de los investigadores, interrogadores, fiscales y tribunales, para defender sus derechos e intereses legítimos por cualquier otro medio y medida que no sean contrarios a la ley, y [él] también [tiene] el derecho [de presentar alegatos al final del juicio] como acusado.

Además, [el solicitante] fue informado de que, en virtud del artículo 51 de la Constitución de la Federación Rusa, nadie está obligado a hacer declaraciones autoinculpatorias y [declaraciones] que incriminen a su cónyuge y parientes cercanos, cuya lista está determinada por la ley federal

[la firma del solicitante]

De conformidad con el artículo 17 del Código de Procedimiento Penal de la RSFSR, se me informó de mi derecho a declarar en mi lengua materna y a ser asistido por un



Interprete. Hablo ruso. No necesito los servicios de un intérprete y quiero hacer declaraciones en ruso.

[la firma del solicitante]

Antes del interrogatorio *[el solicitante]* declaró: Necesito ser asistido por un abogado designado por un Colegio de Abogados.

[la firma del solicitante]

Puedo dar la siguiente explicación en relación con las preguntas que me han hecho:

Se me explicó el contenido de los cargos en mi contra.

Admito parcialmente mi culpabilidad por haber cometido delitos según el artículo 327 § 3 y el artículo 327 § 2 del Código Penal de la Federación Rusa. De hecho, falsifiqué dos pasaportes de ciudadanos de la URSS. Uno de [los pasaportes] se emitió a nombre del Sr. M., y el otro [se emitió] a nombre del Sr. Z. Pegué fotos mías en esos pasaportes y falsifiqué el camafeo imprimiendo "Pasaporte de la URSS" con un grabado casero en madera, que había hecho yo mismo. Compré el pasaporte del Sr. Z. en la estación de tren de la ciudad de Revda al Sr. Z. por 50 rublos rusos; [Yo] tomé el pasaporte del Sr. M. de mi casa donde estaba guardado. En mi casa, es decir en la [siguiente dirección]: ... donde viví temporalmente. [Yo] observo que mi madre vive permanentemente en esa dirección. Nunca he usado pasaportes a nombre del Sr. Z. y el Sr. M.

No confieso [haber cometido] otros delitos penales de los que se me acusa.

En virtud del artículo 51 de la Constitución rusa, ya no haré ninguna declaraciones.

Mis palabras grabadas correctamente y leídas por mí.

[firmas del solicitante y de su abogado]."

17. No se llevaron a cabo más acciones de investigación hasta el 26 de enero de 2000, cuando se notificó al demandante, en presencia de su abogado, el Sr. B., una copia de la decisión sobre el cierre de la investigación preliminar. Entre el 7 de febrero y el 20 de junio de 2000, el demandante y el abogado B. estudiaron el expediente del caso.

B. Procedimientos de juicio y apelación

18. El 14 de agosto de 2000, el demandante y sus coacusados fueron enviados a juicio ante el Tribunal Regional de Sverdlovsk. La Audiencia Regional recibió el expediente el mismo día.

19. Según el Gobierno, no fue sino hasta el 24 de abril de 2001 que el Tribunal Regional de Sverdlovsk fijó la primera audiencia del juicio para el 29 de mayo de 2001. Sra. Ya. fue designado para actuar como abogado del demandante en el juicio.



20. En la audiencia del 29 de mayo de 2001, el Tribunal Regional aplazó el procedimiento hasta el 4 de junio de 2001 para permitir que los acusados estudiaran los materiales del expediente.

21. Entre el 4 y el 11 de julio de 2001, el Tribunal Regional celebró ocho audiencias. La siguiente audiencia, fijada para el 11 de julio de 2001, fue aplazada por enfermedad de un coacusado. El procedimiento se suspendió hasta el 7 de agosto de 2001.

22. Entre el 7 de agosto y el 18 de diciembre de 2001 se realizaron 65 audiencias. El Tribunal Regional de Sverdlovsk escuchó a varios testigos. Una víctima de un secuestro de automóvil, la Sra. Lo., solicitó que se la desestimara del proceso y que se tuvieran en cuenta sus declaraciones dadas en la investigación previa al juicio. Señaló que sus declaraciones previas al juicio eran ciertas, pero que no quería testificar en audiencia pública porque tenía miedo del solicitante y sus coacusados. El Tribunal Regional consideró que los temores de la Sra. Lo. estaban justificados y la sobreseyó.

23. En octubre de 2001, el demandante presentó una denuncia ante el Tribunal Regional alegando la ineficacia de la representación letrada y solicitando el nombramiento de otro abogado o, en su defecto, que se le permitiera defenderse a sí mismo. El solicitante afirmó que la Sra. Ya. no tenía conocimiento del expediente penal y no había mantenido reuniones privadas con él para discutir la estrategia de su defensa legal. El 22 de octubre de 2001, el Tribunal Regional de Sverdlovsk desestimó esa solicitud y concluyó que la Sra. Ya. fue un abogado experimentado y bien calificado que defendió al demandante de manera efectiva. El Tribunal Regional también señaló que, en virtud del artículo 50 § 2 del Código de Procedimiento Penal de la RSFSR, la participación de un abogado era obligatoria en las audiencias del juicio, teniendo en cuenta la gravedad de los cargos contra el demandante. Al mismo tiempo, el demandante tenía derecho a contratar a un abogado de su elección, pero se negó a hacerlo. Por lo tanto, no hubo motivos para despedir a la Sra. Ya. de las diligencias.

24. El 17 de enero de 2002, el Tribunal Regional de Sverdlovsk, compuesto por un juez profesional y dos jueces legos, declaró al demandante culpable de homicidio agravado, tortura, secuestro, privación ilegal de la libertad, robo, robo, tentativa de robo, secuestro de vehículos, participación en grupo delictivo y falsificación de documentos. El Tribunal Regional lo condenó a veintidós años de prisión. Mientras declaraba culpable al demandante por el cargo de haber participado en un grupo delictivo y haber cometido una serie de delitos dentro de él, el Tribunal Regional señaló que los coacusados, incluido el demandante, negaron su culpabilidad en audiencia pública.

Sin embargo, citó sus declaraciones dadas durante la investigación previa al juicio en apoyo de sus conclusiones de culpabilidad. En particular, proporcionó un relato detallado de las declaraciones del demandante realizadas el 15 y 16 de diciembre de 1998, en las que este último confesó su culpabilidad en una serie de delitos penales. Al mismo tiempo, el Tribunal Regional excluyó de las pruebas los registros de los interrogatorios del resto de los demandantes llevados a cabo en ausencia de un abogado, encontrando que la presencia del abogado durante los interrogatorios había sido obligatoria y la



las denegaciones de asistencia letrada del solicitante no podían ser aceptadas. El Tribunal Regional llegó a una conclusión similar con respecto a la mayoría de los interrogatorios realizados con otros coacusados, encontrando lo siguiente:

“las denegaciones de asistencia letrada escritas a mano por [el acusado] en las actas [del interrogatorio] por temor a una filtración de información deben considerarse involuntarias ya que en realidad no se designaron abogados durante los interrogatorios”.

25. El demandante apeló contra la condena. En su declaración de apelación, se quejó, *entre otras cosas*, de que se le había negado asistencia letrada durante la investigación previa al juicio y de que su defensa letrada durante el juicio había sido ineficaz.

26. Según el Gobierno, el 14 de marzo de 2002, un juez del Tribunal Regional de Sverdlovsk sostuvo que el demandante y sus coacusados podían estudiar los materiales del expediente del caso del 22 al 27 de marzo de 2002. Además, del 29 de mayo al 11 de octubre de 2002, el demandante estudió cuatro tomos del expediente.

27. En agosto de 2002, el solicitante solicitó asistencia legal para la preparación de la declaración de apelación. También pidió que su hermana fuera designada como su “defensora pública”. En respuesta, el 12 de agosto de 2002, un juez del Tribunal Regional de Sverdlovsk informó al demandante que la legislación rusa no le otorgaba el derecho a ser asistido por un familiar durante los procedimientos de apelación. Sin embargo, el juez señaló que podría haber pedido a un tribunal que le brindara asistencia legal gratuita. Según el Gobierno, tal solicitud nunca fue presentada por el demandante.

28. El 2 de diciembre de 2002, el expediente del caso fue enviado por el Tribunal Regional de Sverdlovsk al Tribunal Supremo de la Federación de Rusia para su examen.

29. El 8 de agosto de 2003, el Tribunal Supremo de la Federación Rusa modificó la sentencia del 17 de enero de 2002. El Tribunal Supremo suspendió los procedimientos contra el demandante por los cargos de tortura, privación ilegal de la libertad y un cargo de intento de robo debido a su participación en esos delitos no habían sido probados. El Tribunal Supremo también redujo la pena del demandante en dos años. Si bien confirmó el resto de la condena del demandante, el Tribunal Supremo respaldó los motivos expuestos por el Tribunal Regional, basándose una vez más en las declaraciones realizadas por el demandante el 15 y 16 de diciembre de 1998. El demandante no contó con la asistencia de un abogado en la audiencia de apelación.



II. DERECHO INTERNO PERTINENTE

A. Acceso a un abogado

1. *RSFSR Código de Procedimiento Penal de 1960, en vigor hasta 1 de julio de 2002 ("antiguo CCrP")*

30. El artículo 47 de la antigua CCrP decía así:

"Se debe llamar a un abogado para que participe en un caso en el momento en que se presenten los cargos o, si una persona sospechosa de un delito es arrestada o detenida antes de que se presenten cargos en su contra, en el momento en que el registro del arresto o la detención se le lee la decisión.

Si el abogado elegido por un sospechoso o acusado no puede comparecer dentro de las veinticuatro horas siguientes al arresto o detención, un interrogador, investigador o fiscal puede ofrecer al sospechoso o acusado la posibilidad de contratar a otro abogado o proporcionarle con un abogado a través de la asistencia del Colegio de Abogados."

31. El artículo 48 del Código establece que el acusado, su representante legal u otras personas deben llamar a un abogado a petición o con el consentimiento del acusado. Un investigador o tribunal debe proporcionar al sospechoso o al acusado un abogado a petición de éste. En los casos en que el abogado elegido por el acusado no esté disponible durante un largo período de tiempo, el investigador o el tribunal pueden sugerir que el acusado elija otro abogado o, como alternativa, designe a otro abogado para el acusado.

32. Si el acusado es acusado de delitos punibles con la pena de muerte, la participación de un abogado es imperativa en las actuaciones judiciales y también es obligatoria en la investigación previa al juicio desde el momento en que se presentan los cargos. En tal caso, si el acusado, su representante legal u otras personas a petición suya no invitaron a un abogado, un investigador, fiscal o tribunal debe garantizar la representación legal del acusado en el caso (artículo 49).

33. Un acusado puede negarse a recibir asistencia letrada en cualquier momento del proceso penal. Si el acusado fue acusado de delitos punibles con la pena de muerte, tal negativa no era vinculante para un tribunal, un investigador o un fiscal (artículo 50).

2. *Código de Procedimiento Penal de la Federación Rusa del 18 de diciembre de 2001, en vigor desde el 1 de julio de 2002 ("nuevo CCrP")*

34. El artículo 51 de la nueva CCrP, en lo pertinente, dice lo siguiente:

"1. La participación de un abogado en el proceso penal es obligatoria si:

1) el sospechoso o acusado no ha renunciado a la representación legal de conformidad con el artículo 52 de este Código;



2) el sospechoso o acusado es menor de edad;

3) el sospechoso o acusado no puede ejercer por sí mismo su derecho de defensa por a una discapacidad física o mental;

3.1) los procedimientos judiciales se llevarán a cabo [en ausencia del acusado] de conformidad con el artículo 247 § 5 de este Código;

4) el sospechoso o acusado no habla el idioma en el que se desarrolla el proceso se llevan a cabo;

5) el sospechoso o acusado enfrenta cargos graves que conllevan una pena de prisión superior a quince años, cadena perpetua o pena de muerte;

6) el caso penal debe ser examinado por un juicio con jurado;

7) el acusado ha presentado una solicitud para que se lleve a cabo el proceso [sin una audiencia] bajo el Capítulo 40 de este Código;

2. ...

3. En las circunstancias previstas en el párrafo 1 anterior, a menos que el sospechoso o el acusado, o su representante legal, u otras personas a pedido o con el consentimiento del sospechoso o del acusado contraten a un abogado, corresponderá al investigador, el fiscal o el tribunal para garantizar la participación de un abogado en las actuaciones".

35. El artículo 52 del Código dispone que un sospechoso o acusado puede negarse a recibir asistencia letrada en cualquier etapa del proceso penal. Tal renuncia sólo podrá aceptarse si se hace por iniciativa del sospechoso o del acusado.

La renuncia debe presentarse por escrito y debe constar en el acta del acto procesal respectivo. La denegación de la asistencia letrada no puede privar al sospechoso o acusado del derecho a solicitar la asistencia de un abogado durante las demás actuaciones procesales de la causa penal. La admisión de un abogado no podrá dar lugar a la repetición de las actuaciones procesales que ya se hubieren realizado hasta ese momento.

36. El artículo 373 del Código dispone que la instancia de apelación examina las apelaciones con el fin de verificar la legalidad, validez y equidad de las sentencias. De conformidad con el artículo 377 §§ 4 y 5 del Código, la instancia de apelación puede examinar directamente las pruebas, incluidos los elementos adicionales presentados por las partes.

37. El artículo 376 del Código establece que al recibir la causa penal y los escritos de apelación, el juez fijará la fecha, hora y lugar para una audiencia. Las partes serán notificadas de la fecha, hora y lugar de la audiencia a más tardar catorce días antes de la audiencia programada. El tribunal determina si el condenado en prisión preventiva debe ser citado a la audiencia. Si el condenado en prisión preventiva ha expresado su deseo de estar presente en el examen de su apelación, tiene derecho a participar en persona o a declarar



su caso a través de un enlace de video. La forma de su participación en la audiencia será determinada por el tribunal.

B. Reapertura de procesos penales

38. El artículo 413 del Código de Procedimiento Penal de Rusia, que establece el procedimiento para la reapertura de causas penales, dice, en la medida pertinente, lo siguiente:

"1. Las sentencias y decisiones judiciales que se hayan convertido en firmes deben anularse y los procedimientos en un caso penal deben reabrirse debido a circunstancias nuevas o recién descubiertas.

...

4. Las nuevas circunstancias son:

...

(2) una violación de una disposición del Convenio Europeo para la Protección de derechos humanos y libertades fundamentales cometidos por un tribunal de la Federación Rusa durante el examen de un caso penal y establecida por la Unión Europea Tribunal de Derechos Humanos, relativo a:

a) la aplicación de una ley federal contraria a las disposiciones de la Unión Europea Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales;

(b) otras violaciones de las disposiciones del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales;

(c) otras circunstancias nuevas."

tercero DOCUMENTOS INTERNACIONALES RELEVANTES

Derecho de acceso a un abogado durante la custodia policial

1. Consejo de Europa

Reglamento adoptado por el Comité de Ministros

39. La regla 93 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos (Resolución (73)5 del Comité de Ministros del Consejo de Europa) dispone: "Todo recluso en espera de juicio tendrá derecho, tan pronto como sea encarcelado, a elegir su representación legal... y recibir visitas de su asesor legal con miras a su defensa y prepararle y entregarle y recibir, instrucciones confidenciales. A petición suya, se le darán todas



las instalaciones necesarias para este fin. ... Las entrevistas entre el recluso y su asesor legal pueden estar a la vista pero no al alcance del oído, ya sea directa o indirectamente, de un oficial de policía o de una institución.”

40. Además, la recomendación del Comité de Ministros a los Estados miembros del Consejo de Europa sobre las Reglas Penitenciarias Europeas (Rec. (2006)2), adoptada el 11 de enero de 2006 en la 952ª reunión de los Delegados de Ministros, en en lo pertinente, dice lo siguiente:

"Consejo legal

23.1 Todos los reclusos tienen derecho a asesoramiento jurídico y las autoridades penitenciarias proporcionarles facilidades razonables para acceder a dicho asesoramiento.

23.2 Los reclusos pueden consultar sobre cualquier asunto legal con un asesor legal de su elección y por su propia cuenta.

...

23.5 Una autoridad judicial podrá, en circunstancias excepcionales, autorizar restricciones a dicha confidencialidad para prevenir delitos graves o violaciones importantes de la seguridad y protección penitenciaria.”

(2) Naciones Unidas

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

41. El artículo 14 § 3 (b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) establece que toda persona acusada de un delito penal tiene derecho a “disponer del tiempo y los medios adecuados para preparar su defensa y comunicarse con un abogado de su elección”.

(3) Unión Europea

42. El artículo 48 de la Carta de los Derechos Fundamentales establece que “se garantizará el respeto de los derechos de defensa de toda persona acusada”. El artículo 52 § 3 establece además que el derecho garantizado por el artículo 48 se encuentra entre aquellos que tienen el mismo significado y el mismo alcance que el derecho equivalente garantizado por el Convenio Europeo de Derechos Humanos.



LA LEY

I. ALEGADA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 6 § 1 DE LA CONVENCIÓN POR EXCESO DE LA DURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

43. El demandante se quejó de que la duración del procedimiento había sido incompatible con el requisito de “plazo razonable” establecido en el artículo 6 § 1 del Convenio, que dice lo siguiente:

“En la determinación de... cualquier acusación penal en su contra, toda persona tiene derecho a una ... audiencia dentro de un plazo razonable por [un] ... tribunal...”

A. Alegaciones de las partes

44. El Gobierno afirmó que el requisito de “plazo razonable” no se violó en el presente caso ya que el caso había sido complejo. En particular, el expediente del caso constaba de treinta y un volúmenes, el proceso había involucrado a doce acusados y once víctimas y los tribunales nacionales habían oído a más de ochenta testigos. El Gobierno reconoció que hubo una demora injustificada de aproximadamente nueve meses, entre el 14 de agosto de 2000, cuando la Audiencia Regional recibió el expediente, y el 29 de mayo de 2001, cuando se celebró la primera audiencia. Sin embargo, alegaron que dicho retraso no había afectado a la duración global del procedimiento. Alegaron además que los retrasos restantes habían sido causados por razones objetivas: las solicitudes del demandante y sus coacusados de estudiar los materiales del expediente del caso, sus numerosos escritos de apelación que habían presentado durante varios meses, la enfermedad del coacusado y otras razones.

45. El solicitante impugnó las alegaciones del Gobierno, salvo por la afirmación de que el caso penal había sido complejo. Sin embargo, afirmó que la complejidad del caso por sí solo no podía justificar la duración total del procedimiento, que ascendió a casi cuatro años y ocho meses. También llamó la atención de la Corte sobre el hecho de que había estado detenido durante todo el proceso penal. Ese hecho, en opinión del demandante, debería haber llevado a las autoridades nacionales a acelerar los procedimientos en su contra. Señaló además varios retrasos en el examen de su caso atribuibles a las autoridades nacionales. En particular, manifestó que la Audiencia Regional se había demorado demasiado en fijar la primera audiencia de juicio y en remitir el expediente al Tribunal Supremo. El demandante también señaló que el Tribunal Supremo sólo había celebrado una audiencia, el 8 de agosto de 2003, aunque el caso estaba pendiente ante él desde diciembre de 2002.



B. Evaluación del Tribunal

1. Admisibilidad

46. El Tribunal observa que el período a tomar en consideración comenzó el 15 de diciembre de 1998, cuando el demandante fue detenido, y finalizó el 8 de agosto de 2003, cuando el Tribunal Supremo dictó la sentencia definitiva. Así, tuvo una duración aproximada de cuatro años y ocho meses para dos niveles de jurisdicción.

47. El Tribunal observa que esta denuncia no está manifiestamente mal fundada en el sentido del artículo 35 § 3 del Convenio. Señala además que no es inadmisibles por ningún otro motivo. Por lo tanto, debe declararse admisible.

2. Méritos

48. El Tribunal reitera que la razonabilidad de la duración del procedimiento debe evaluarse a la luz de las circunstancias del caso y con referencia a los siguientes criterios: la complejidad del caso y la conducta del solicitante y las autoridades competentes (ver , entre muchas otras autoridades, *Pélissier and Sassi v. France* [GC], nº 25444/94, § 67, ECHR 1999-II).

49. El Tribunal de Justicia admite que el procedimiento en cuestión era complejo. Sin embargo, la Corte no puede aceptar que la complejidad del caso, por sí sola, fuera tal que justificase la duración total del procedimiento. El Tribunal reitera además que el hecho de que el demandante haya sido detenido requirió una diligencia particular por parte de los tribunales que conocen del caso para administrar justicia con rapidez (ver *Panchenko v. Rusia*, no. 45100/98, § 133, 8 de febrero de 2005) , y *Kalashnikov contra Rusia*, nº 47095/99, § 132, ECHR 2002-VI).

50. En cuanto a la conducta del demandante, el Tribunal no está convencido por el argumento del Gobierno de que el demandante debe ser considerado responsable de estudiar el expediente del caso y presentar las declaraciones de apelación. El enfoque constante del Tribunal ha sido que no se puede culpar a un solicitante por aprovechar al máximo los recursos proporcionados por la legislación nacional en defensa de sus intereses (ver *Kolomyiets c. Rusia*, no. 76835/01, § 29, 22 de febrero de 2007) . El Tribunal no considera que el demandante haya abusado o ejercido sus derechos procesales de tal manera que injustificadamente haya contribuido a prolongar el procedimiento. El Gobierno no indicó ningún otro período en el que se suspendieron los procedimientos ni ninguna audiencia que se aplazó debido a la conducta del demandante o de su representante.

51. En cuanto a la conducta de las autoridades, hubo períodos sustanciales de inactividad para los cuales el Gobierno no ha presentado ninguna explicación satisfactoria y que son atribuibles a las autoridades internas. En primer lugar, la Corte observa ciertos períodos de inactividad en la



parte de las autoridades investigadoras. Por ejemplo, la transferencia del expediente de las autoridades investigadoras al Tribunal Regional (véanse los párrafos 17 y 18 supra) provocó un retraso de casi dos meses. Además, el Tribunal reitera el reconocimiento del Gobierno de que se atribuyó una demora total de más de nueve meses a que el Tribunal Regional no programó la primera audiencia del juicio (véase el párrafo 19 supra). Otro retraso de dos meses se debió a la transferencia del caso del Tribunal Regional al Tribunal Supremo para el examen de apelación (véanse los párrafos 26 y 28 supra). A este respecto, la Corte reitera que el artículo 6 § 1 del Convenio impone a los Estados Contratantes el deber de organizar su sistema judicial de tal manera que sus tribunales puedan cumplir con la obligación de decidir los casos dentro de un plazo razonable (ver, entre otras autoridades, *Löffler c. Austria* (n.º 2), n.º 72159/01, § 57, 4 de marzo de 2004). Tampoco puede la Corte pasar por alto el hecho de que el caso estuvo pendiente por más de ocho meses ante la Corte Suprema sin ningún progreso aparente. A la Corte le llama la atención que durante ese período la Corte Suprema sólo programó y celebró una audiencia el 8 de agosto de 2003, es decir, el mismo día en que se dictó la sentencia.

52. La Corte reitera además el argumento del Gobierno de que la conducta de los coacusados y sus abogados fue una de las razones de la prolongación del proceso. A este respecto, el Tribunal observa que incumbía al tribunal que conocía del caso disciplinar a las partes para garantizar que el proceso se llevara a cabo a un ritmo aceptable (ver *Sidorenko c. Rusia*, núm. 4459/03, § 34, 8 de marzo de 2007). Por lo tanto, considera que el retraso ocasionado por la falta de disciplina por parte del Tribunal Regional de los coacusados y sus abogados es atribuible al Estado (ver *Kuymierek c. Polonia*, no. 10675/02, § 65, 21 de septiembre de 2004).

53. Habiendo examinado todo el material que se le presentó y teniendo en cuenta la duración total del proceso y lo que estaba en juego para el solicitante, el Tribunal considera que en el presente caso la duración del proceso penal fue excesiva y no cumplió con el "plazo razonable". En consecuencia, ha habido una violación del artículo 6 § 1 del Convenio.

II. ALEGADA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 6 DE LA CONVENCIÓN POR AUSENCIA O DEFICIENCIA DE REPRESENTACIÓN LEGAL

54. El demandante se quejó de que sus derechos de defensa habían sido violados en varias etapas del proceso penal en su contra. En particular, el demandante afirmó que (a) se le había negado el acceso a un abogado durante los primeros días de su custodia policial; (b) su abogado de oficio no había proporcionado una representación efectiva durante el juicio; y (c) no había sido



asistencia letrada ante el tribunal de apelación. Se basó en el artículo 6 §§ 1 y 3 (c) de la Convención, que decía lo siguiente:

“1. En la determinación de... cualquier acusación penal en su contra, toda persona tiene derecho a una... audiencia justa... por [un]... tribunal...

...

3. Toda persona acusada de un delito tiene los siguientes derechos mínimos:

...

c) a defenderse personalmente o mediante la asistencia letrada de su elección o, si no tuviere medios suficientes para costear la asistencia letrada, que se la concedan gratuitamente cuando así lo exijan los intereses de la justicia.”

A. Alegaciones de las partes

55. El Gobierno, basándose en la información proporcionada por el Tribunal Supremo de la Federación Rusa, afirmó que el acceso del demandante a un abogado no se había visto obstaculizado en ninguna etapa del proceso penal. El Gobierno sostuvo que antes de cada interrogatorio, las autoridades investigadoras habían recordado al demandante sus derechos como acusado, incluidos los derechos a guardar silencio y ser asistido por un abogado. En particular, destacaron que cada vez que el demandante había solicitado asistencia letrada durante una determinada acción de investigación, se había designado un abogado para garantizar su defensa. Sin embargo, llamaron la atención del Tribunal sobre el hecho de que el demandante se había negado a recibir asistencia letrada durante la mayoría de los interrogatorios realizados después de enero de 1999. El Gobierno apoyó su afirmación con extractos de los registros del interrogatorio que contenían notas manuscritas del demandante que confirmaban su negativa a recibir asistencia letrada. Refiriéndose al artículo 49 del Código de Procedimiento Penal de la RSFSR, subrayaron además que la participación obligatoria del abogado en el caso solo se había requerido después de que se presentaran los cargos finales contra el solicitante, es decir, después del 30 de diciembre de 1999.

56. En respuesta a las quejas del demandante sobre el interrogatorio de los días 15 y 16 de diciembre de 1998 en ausencia de un abogado, el Gobierno, en sus observaciones presentadas el 5 de marzo de 2007, confirmó que inmediatamente después de su detención, el demandante había solicitado la asistencia de un abogado, señor I. Sin embargo, no comentaron si el Sr. L. había sido contactado. En sus observaciones adicionales presentadas el 19 de septiembre de 2007, el Gobierno señaló que “la solicitud [del solicitante] de contactar al [Sr. L.] [había] sido ejecutada, sin embargo, el Sr. L. [no] [había] hecho nada para garantizar la defensa del solicitante”.

57. En cuanto a la representación de la demandante en el juicio, el Gobierno señaló que, como se desprende de los materiales del expediente del caso, la Sra. Ya. había participado activamente en el proceso. Era una abogada “hábil” y la



SENTENCIA PISHCHALNIKOV c. RUSIA

Las solicitudes de despido de la demandante se habían presentado bajo “un pretexto descabellado”. Además, en virtud del artículo 49 § 1 (5) de la RSFSR CCrP, la participación de un abogado defensor en el juicio era absolutamente indispensable para los intereses de la justicia.

58. En conclusión, el Gobierno abordó la cuestión de la representación del demandante ante el tribunal de apelación. Alegaron que el demandante nunca había presentado una solicitud de asistencia letrada gratuita durante el procedimiento de apelación. Además, su pariente había sido notificado de la audiencia de apelación y podría haber contratado a un abogado para el solicitante, pero no lo hizo.

Además, al solicitante se le había brindado la oportunidad de asistir a la audiencia ante el Tribunal Supremo de la Federación Rusa, que había estudiado minuciosamente las declaraciones de apelación del solicitante y había escuchado sus argumentos orales.

59. El demandante, citando la sentencia del Tribunal en el caso de *Quaranta v. Suiza* (24 de mayo de 1991, §§ 32-34, Serie A núm. 205), afirmó que las autoridades nacionales tenían la obligación de brindarle asistencia letrada gratuita desde el inicio mismo del proceso penal. Invocó su falta de recursos económicos, la complejidad de la causa penal, la gravedad de los cargos que se le imputaban y el hecho de que se enfrentaba a la pena de muerte o cadena perpetua como condiciones que hacían indispensable la prestación de asistencia letrada. También señaló que la presencia de esas cuatro condiciones nunca había sido cuestionada por el Gobierno.

60. El demandante describió además los hechos del 15 y 16 de diciembre de 1998 alegando que, a pesar de su petición de que se pusiera en contacto a un abogado, el Sr. L., los investigadores policiales habían procedido al interrogatorio, extrayéndole la confesión. El Gobierno no disputó que había solicitado la asistencia del Sr. L. y no presentó ninguna prueba que demostrara que se había cumplido con su solicitud. El demandante subrayó que inicialmente había sido arrestado por el cargo de robo. Sin embargo, sus declaraciones hechas en los primeros dos días después de su arresto, en ausencia de asistencia legal, sirvieron más tarde como base para iniciar un proceso penal en su contra por otros cargos graves, incluidos asesinato, secuestro, secuestro, etc. Esas declaraciones también sirvieron de base para su condena porque tanto los tribunales de primera instancia como los de apelación las citaron como prueba de que había cometido el delito, sin tener en cuenta que había refutado todas esas declaraciones de confesión en audiencia pública.

61. Además, el demandante observó que la afirmación del Gobierno de que se le proporcionó asistencia letrada permanente después del 30 de diciembre de 1999 carece de sentido, ya que no se habían tomado medidas de investigación después del 30 de diciembre de 1999 y en ese momento el las autoridades investigadoras ya habían obtenido de él la confesión que habían utilizado con éxito en el juicio.

62. Finalmente, el demandante mantuvo sus quejas relativas a la asistencia ineficaz de la Sra. Ya. en el juicio y la ausencia de asistencia letrada durante



los procedimientos de apelación. No cuestionó las calificaciones profesionales de la Sra. Ya. ni su adecuada experiencia jurídica; sin embargo, insistió en que ella no había tenido tiempo de estudiar el expediente porque solo había sido invitada al proceso antes de la primera audiencia de juicio. Invocó además el artículo 51 de la nueva CCrP, afirmando que la prestación de asistencia letrada durante el procedimiento de apelación no había sido un derecho, sino una obligación de los tribunales nacionales, ya que se había enfrentado a más de quince años de prisión. De hecho, fue condenado a veintidós años. Observó que la imposibilidad de obtener la asistencia de un abogado en apelación lo había colocado en una posición muy desventajosa, teniendo en cuenta que se había enfrentado a cuestiones complejas de hecho y de derecho y no tenía formación jurídica.

B. Evaluación del Tribunal

1. Admisibilidad

63. El Tribunal observa que esta denuncia no está manifiestamente mal fundada en el sentido del artículo 35 § 3 del Convenio. Señala además que no es inadmisibles por ningún otro motivo. Por lo tanto, debe declararse admisible.

2. Méritos

64. El Tribunal observa que la denuncia del demandante de que se violaron sus derechos de defensa tiene tres aspectos, planteando cuestiones de acceso a un abogado durante la custodia policial, eficacia de la representación legal en el juicio y falta de asistencia legal durante los procedimientos de apelación. Dado que los requisitos del párrafo 3 del artículo 6 deben verse como aspectos particulares del derecho a un juicio justo garantizado por el párrafo 1, el Tribunal examinará las quejas en virtud de ambas disposiciones en conjunto (ver, entre otras autoridades, *Poitrimol c. Francia*, 23 de noviembre de 1993, § 29, Serie A nº 277-A). Asimismo, la Corte reitera que el cumplimiento de los requisitos de un juicio justo debe examinarse en cada caso teniendo en cuenta el desarrollo del proceso en su conjunto y no sobre la base de la consideración aislada de un aspecto particular o un incidente particular (ver, entre otras autoridades, *Moiseyev vs. etapa anterior del procedimiento* (ver, *inter alia*, *Engel and Others v. the Netherlands*, 8 de junio de 1976, § 91, Serie A núm. 22; *Luedicke, Belkacem and Koç v.*

Alemania, 28 de noviembre de 1978, § 48, Serie A núm. 29; *Campbell and Fell v. the United Kingdom*, 28 de junio de 1984, §§ 95-99, Serie A núm. 80; *Lamy v. Bélgica*, 30 de marzo de 1989, § 37, Serie A núm. 151; *Delta c. Francia*, 19 de diciembre de 1990, § 36, Serie A núm. 191-A; *Quaranta c. Suiza*,



antes citado, §§ 28 y 36, Serie A núm. 205; y *S. c. Suiza*, 28 de noviembre de 1991, §§ 46-51). Este principio es válido no sólo para la aplicación del concepto de juicio justo como tal, tal como se establece en el párrafo 1 del artículo 6, sino también para la aplicación de las garantías específicas establecidas en el párrafo 3 (ver *Can c. Austria*, no. 9300/81, Informe de la Comisión de 12 de julio de 1984, § 50, Serie A n.º 96). Por lo tanto, el Tribunal considera que para determinar si se respetaron los derechos de defensa en el proceso penal contra el demandante, primero tiene que examinar la cuestión del acceso del demandante a un abogado en la fase de investigación previa al juicio, en particular, los primeros días después de su arresto. A continuación, procederá al examen de la manera en que la abogada de asistencia letrada, Sra. Ya., ejerció sus funciones durante el juicio de la demandante, ya la cuestión de la disponibilidad de asistencia letrada para la demandante en la etapa de apelación.

a) Restricciones al acceso a un abogado bajo custodia policial

(i) Principios generales

65. La Corte reitera que, incluso si el propósito principal del artículo 6, en lo que se refiere al proceso penal, es garantizar un juicio justo por un “tribunal” competente para determinar “cualquier cargo penal”, de ello no se sigue que el artículo 6 no tiene aplicación a los procedimientos previos al juicio. Por lo tanto, el artículo 6, especialmente el párrafo 3, puede ser relevante antes de enviar un caso a juicio si, y en la medida en que, la imparcialidad del juicio pueda verse gravemente perjudicada por un incumplimiento inicial de sus disposiciones (véase *Imbrioscia c. Suiza*), 24 de noviembre de 1993, § 36, Serie A n.º 275). Como la Corte ya ha sostenido en sus sentencias anteriores, el derecho establecido en el párrafo 3 (c) del artículo 6 de la Convención es un elemento, entre otros, del concepto de un juicio justo en los procesos penales contenido en el párrafo 1 (ver *Imbrioscia*, citado anteriormente, § 37, y *Brennan v. the United Kingdom*, n.º 39846/98, § 45, ECHR 2001-X).

66. La Corte reitera además que, si bien no es absoluto, el derecho de toda persona acusada de un delito penal a ser defendida efectivamente por un abogado, designado oficialmente si es necesario, es una de las características fundamentales de un juicio justo (ver *Poitrimol v. France*, 23 de noviembre de 1993, § 34, Serie A n.º 277-A, y *Dembukov v. Bulgaria*, n.º 68020/01, § 50, 28 de febrero de 2008). Sin embargo, el artículo 6 § 3 (c) no especifica la forma de ejercer este derecho. Por lo tanto, deja a los Estados Contratantes la elección de los medios para garantizar que esté asegurado en sus sistemas judiciales, siendo la tarea de la Corte únicamente determinar si el método que han elegido es compatible con los requisitos de un juicio justo. Al respecto, debe recordarse que la Convención está diseñada para “garantizar no derechos que sean teóricos o ilusorios, sino derechos que sean prácticos y efectivos” y que la asignación de un abogado no asegura en sí misma la



eficacia de la asistencia que puede prestar a un acusado (ver *Imbrioscia*, citado anteriormente, § 38).

67. Las leyes nacionales pueden atribuir consecuencias a la actitud de un acusado en las etapas iniciales del interrogatorio policial que son decisivas para las perspectivas de la defensa en cualquier procedimiento penal posterior. En tales circunstancias, el artículo 6 normalmente exigirá que se permita al acusado beneficiarse de la asistencia de un abogado ya en las etapas iniciales del interrogatorio policial. Sin embargo, hasta ahora se ha considerado que este derecho puede estar sujeto a restricciones por una buena causa. Por lo tanto, la pregunta en cada caso ha sido si la restricción estaba justificada y, de ser así, si, a la luz de la totalidad del proceso, no ha privado al acusado de una audiencia justa, ya que incluso una restricción justificada puede de hacerlo en determinadas circunstancias (véanse *John Murray v. the United Kingdom*, 8 de febrero de 1996, § 63, *Reports of Judgements and Decisions* 1996-I; *Brennan*, citado anteriormente, § 45, y *Magee v. the United Kingdom*, no. 28135/95, § 44, CEDH 2000-VI).

68. Estos principios, esbozados en el párrafo 67 supra, también están en consonancia con las normas internacionales de derechos humanos generalmente reconocidas (véanse los párrafos 39 a 42 supra) que constituyen el núcleo del concepto de un juicio justo y cuyo fundamento se relaciona en particular con la protección del acusado contra la coerción abusiva por parte de las autoridades. También contribuyen a la prevención de errores judiciales y al cumplimiento de los objetivos del artículo 6, en particular, la igualdad de condiciones entre las autoridades investigadoras o acusadoras y el acusado.

69. Al respecto, la Corte destaca la importancia de la etapa de investigación para la preparación del proceso penal, ya que la prueba obtenida en esta etapa determina el marco en el que se considerará en el juicio el delito imputado (ver *Can*, citado anteriormente, § 50).

Al mismo tiempo, un acusado se encuentra a menudo en una posición particularmente vulnerable en esa fase del procedimiento, cuyo efecto se ve amplificado por el hecho de que la legislación procesal penal tiende a volverse cada vez más compleja, en particular con respecto a las normas que rigen la recopilación y uso de pruebas. En la mayoría de los casos, esta vulnerabilidad particular solo puede compensarse adecuadamente con la asistencia de un abogado cuya tarea es, entre otras cosas, ayudar a garantizar el respeto del derecho de un acusado a no inculparse a sí mismo. De hecho, este derecho presupone que la acusación en un caso penal busque probar su caso contra el acusado sin recurrir a pruebas obtenidas mediante métodos de coerción u opresión en desafío a la voluntad del acusado (ver *Jalloh v. Germany* [GC], no. 54810/00, § 100, ECHR 2006-..., y *Kolu v. Turkey*, n.º 35811/97, § 51, 2 de agosto de 2005). El acceso anticipado a un abogado forma parte de las garantías procesales a las que el Tribunal tendrá especial consideración al examinar si un procedimiento ha extinguido la esencia misma del privilegio contra la autoincriminación (ver, *mutatis mutandis*, *Jalloh*, citado anteriormente, § 101).



70. En este contexto, el Tribunal considera que para que el derecho a un juicio justo siga siendo suficientemente “práctico y eficaz” (véase el apartado 66 supra), el artículo 6 § 1 exige que, por regla general, el acceso a un abogado sea obligatorio desde el primer interrogatorio de un sospechoso por la policía, a menos que se demuestre a la luz de las circunstancias particulares de cada caso que existen razones de peso para restringir este derecho. Incluso cuando razones imperiosas puedan justificar excepcionalmente la denegación del acceso a un abogado, tal restricción, cualquiera que sea su justificación, no debe perjudicar indebidamente los derechos del acusado en virtud del artículo 6 (ver, *mutatis mutandis*, *Magee*, citado anteriormente, § 44). En principio, los derechos de la defensa se verán irreparablemente perjudicados cuando las declaraciones inculpatorias realizadas durante un interrogatorio policial sin acceso a un abogado se utilizan para una condena (ver *Salduz c. Turquía* [GC], no. 36391/02, § 55, 27 de noviembre de 2008).

71. En este sentido, la Corte también reitera que el derecho a guardar silencio y el derecho a no inculparse a sí mismo son estándares internacionales generalmente reconocidos que se encuentran en el centro de la noción de un procedimiento justo en virtud del artículo 6. Su razón de ser radica, *entre otras cosas*, en la protección del acusado contra la coacción indebida por parte de las autoridades, contribuyendo así a evitar errores judiciales y al cumplimiento de los objetivos del artículo 6 (ver *John Murray*, citado anteriormente, § 45, y *Funke v. Francia*, 25 de febrero de 1993, § 44, Serie A núm. 256-A). El derecho a no inculparse a sí mismo, en particular, presupone que la acusación en un caso penal busque probar su caso contra el acusado sin recurrir a pruebas obtenidas mediante métodos de coerción u opresión en desafío a la voluntad del acusado (ver, *entre otros*, *Saunders v. the United Kingdom*, 17 de diciembre de 1996, § 68, *Reports* 1996-VI; *Heaney and McGuinness v. Irlanda*, No. 34720/97, § 40, CEDH 2000-XII; *JB c. Suiza*, núm. 31827/96, § 64, CEDH 2001-III). En este sentido el derecho está íntimamente ligado a la presunción de inocencia contenida en el artículo 6 § 2 de la Convención.

(ii) *Aplicación de los principios anteriores en el presente caso*

72. El Tribunal primero reiterará las circunstancias que rodearon las declaraciones de confesión del solicitante hechas en ausencia de un abogado durante los primeros dos días después de su arresto. Habiendo examinado las presentaciones de las partes y todo el material presentado por ellas, el Tribunal llega a las siguientes conclusiones en cuanto a la secuencia de eventos relacionados con las confesiones del demandante. El 15 de diciembre de 1998, el demandante fue detenido. Un investigador de la policía le notificó que había sido detenido por un cargo de robo y le informó de sus derechos como acusado en el sentido del Código de Procedimiento Penal de la RSFSR, incluido el derecho a no hacer declaraciones autoinculpatorias y a ser asistido por un abogado. . El demandante hizo una entrada en el registro de arresto, manifestando su deseo de ser asistido por un abogado, el Sr. L.



73. El Tribunal observa que las partes cuestionaron la redacción exacta en la que el demandante solicitó los servicios del Sr. L. El Gobierno afirmó que el demandante simplemente había notificado a las autoridades investigadoras su intención de contratar al Sr. L. como su abogado. El solicitante subrayó que le había pedido al investigador que se pusiera en contacto con el Sr. L. y le había proporcionado la información de contacto necesaria, incluido el número de teléfono y la dirección del domicilio del Sr. L. El Tribunal, sin embargo, no considera necesario resolver la diferencia de opinión entre el demandante y el Gobierno. Baste señalar que el solicitante dejó suficientemente clara su intención de ser asistido por un abogado para que fuera imperativo que las autoridades investigadoras le concedieran el beneficio de la asistencia letrada, a menos que existieran razones imperiosas que justificaran la denegación al solicitante del acceso a un abogado. (véase *Panovits c. Chipre*, núm. 4268/04, § 66, 11 de diciembre de 2008). Por lo tanto, queda por determinar si las autoridades nacionales permitieron que el demandante se beneficiara de la asistencia de un abogado y, en caso contrario, si la restricción de los derechos de defensa del demandante estaba justificada y si, en tal caso, esa restricción perjudicó la equidad general del proceso. procedimientos (ver *Salduz*, citado anteriormente, § 52).

(y) Si se restringió el acceso del solicitante a un abogado

74. Mientras establece la cadena de eventos subsiguiente, la Corte reitera la afirmación del Gobierno de que las autoridades investigadoras, de hecho, habían tratado de contactar al Sr. L., pero sus intentos no habían tenido éxito (ver párrafo 56 arriba). Sin aceptar la veracidad del argumento del Gobierno que fue formulado de manera muy ambigua y equívoca y no fue respaldado por ninguna prueba (una declaración del Sr. L., copias de citaciones, un registro de una llamada telefónica, por ejemplo), la Corte observa que, en caso de que el Sr. L. no estuviera disponible, las autoridades investigadoras deberían haber ofrecido al demandante la posibilidad de contratar a otro abogado o designado un abogado del Colegio de Abogados local para asistir al demandante. Esta conclusión está respaldada por la lectura de los artículos 47 y 48 de la antigua CCrP (vigente en el momento de los hechos, véanse los párrafos 30 y 31 supra) y no fue cuestionada por el Gobierno.

75. A este respecto, el Tribunal observa que el Gobierno no alegó que se le hubiera hecho al demandante la sugerencia de buscar otro abogado o que se le hubiera ofrecido asistencia por parte de un abogado de oficio. De hecho, no hay pruebas que demuestren que el demandante hubiera sido informado siquiera de los supuestos intentos fallidos del investigador de ponerse en contacto con el Sr. L. Como se deduce de las presentaciones de las partes, una vez que terminó de redactar el acta de detención, el investigador procedió a interrogar al demandante. a pesar de la solicitud pendiente de asistencia legal de este último. Como resultado, el solicitante hizo una declaración, confesando un robo. Al día siguiente, 16 de diciembre de 1998, el investigador continuó interrogando al demandante, sin brindarle asistencia letrada. El interrogatorio condujo a otro



confesión, esta vez de una serie de delitos penales, entre ellos un asesinato, secuestro, secuestro y posesión ilícita de armas. El demandante alegó que, antes del interrogatorio, había repetido su solicitud de asistencia letrada. El Tribunal observa que el Gobierno no se pronunció sobre la afirmación del demandante. Se limitaron a señalar que el demandante se había negado a recibir asistencia letrada durante una serie de acciones de investigación posteriores, la primera de las cuales se llevó a cabo el 17 de diciembre de 1998. Además, el Tribunal señala que para poder evaluar los méritos de la denuncia del demandante en relación con la En ausencia de asistencia letrada, solicitó al Gobierno demandado que presentara copias de las actas de todas las diligencias de investigación realizadas antes del 30 de diciembre de 1998. El Gobierno, sin dar razón alguna, no presentó copias de las actas de los interrogatorios levantadas el 15 y el 16 de diciembre de 1998. En estas circunstancias, el Tribunal considera que puede sacar conclusiones de la conducta del Gobierno y encuentra establecido que el 15 y 16 de diciembre de 1998 el demandante no tuvo acceso a un abogado cuando hizo sus declaraciones a las autoridades investigadoras.

(y) Si la restricción de los derechos de defensa estaba justificada. Renuncia al derecho a un abogado

76. El Tribunal observa que no se proporcionó ninguna justificación para no proporcionar al demandante acceso a un abogado. El Gobierno tampoco alegó que se hubiera impuesto una prohibición o restricción al derecho de acceso de la demandante a un abogado de conformidad con los requisitos de la legislación interna (véase, por el contrario, *Salduz*, citado anteriormente, § 56). Sin embargo, en sus presentaciones ante el Tribunal, el Gobierno invocó un motivo que, en su opinión, eximía a las autoridades investigadoras de su obligación de brindar asistencia legal al solicitante. En particular, enfatizaron que, al menos antes de su interrogatorio el 15 de diciembre de 1998, el demandante había sido informado de su derecho constitucional a no hacer declaraciones autoinculpatorias. El Gobierno dio a entender que la decisión del demandante de confesar su culpabilidad al investigador durante los interrogatorios del 15 y 16 de diciembre de 1998 constituía una renuncia implícita a su derecho a un abogado.

77. A este respecto, la Corte reitera que ni la letra ni el espíritu del artículo 6 del Convenio impiden que una persona renuncie por su propia voluntad, ya sea expresa o tácitamente, al derecho a las garantías de un juicio justo (ver *Kwiatkowska c. Italia* (dic.), n.º 52868/99, 30 de noviembre de 2000). Sin embargo, para que sea efectiva a los efectos del Convenio, la renuncia al derecho debe establecerse de manera inequívoca y estar acompañada de garantías mínimas acordes a su importancia (ver *Sejdovic c. Italia* [GC], no. 56581/00, § 86, ECHR 2006-...; *Kolu c. Turquía*, n.º 35811/97, § 53, 2 de agosto de 2005, y *Colozza c. Italia*, 12 de febrero de 1985, § 28, Serie A n.º 89). Una renuncia al derecho, una vez invocada, no solo debe ser voluntaria, sino que también debe constituir una renuncia consciente e inteligente de un derecho.



Antes de que se pueda decir que un acusado ha renunciado implícitamente, a través de su conducta, a un derecho importante en virtud del artículo 6, debe demostrarse que pudo haber previsto razonablemente cuáles serían las consecuencias de su conducta (ver *Talat Tunç c. Turquía*, no. 32432/96, 27 de marzo de 2007, § 59, y *Jones c. Reino Unido* (dec.), n.º 30900/02, 9 de septiembre de 2003).

78. La Corte considera que el derecho a la asistencia letrada, siendo un derecho fundamental entre los que constituyen la noción de garantías judiciales y asegurando la efectividad del resto de las garantías previstas en el artículo 6 de la Convención, es un claro ejemplo de aquellos derechos que requieren la protección especial de la norma renunciante concedora e inteligente. No se descarta que, después de haber sido informado inicialmente de sus derechos, el acusado pueda por sí mismo renunciar válidamente a sus derechos y responder al interrogatorio. Sin embargo, la Corte indica enfáticamente que son necesarias salvaguardias adicionales cuando el acusado solicita un abogado porque si un acusado no tiene abogado, tiene menos posibilidades de ser informado de sus derechos y, en consecuencia, hay menos posibilidades de que estos sean respetados. .

79. Volviendo a los hechos del presente caso, la Corte no está convencida de que al dar respuestas a las preguntas del investigador, el solicitante, de manera consciente, explícita e inequívoca, renunció a su derecho a recibir representación legal durante los interrogatorios de los días 15 y 16 de diciembre de 1998. En primer lugar, el Tribunal reitera su conclusión en el caso de *Salduz c. Turquía* (citado anteriormente, § 59) de que no se pueden extraer inferencias del mero hecho de que se recordó al demandante su derecho a permanecer en silencio y firmó el formulario declarando sus derechos. Una amonestación por parte de las autoridades investigadoras informando a un imputado del derecho al silencio es un reconocimiento mínimo del derecho, y administrada apenas cumple con el objetivo mínimo de poner en conocimiento del imputado los derechos que la ley le reconoce (ver, para similar hallazgo, *Panovits*, citado anteriormente, § 74). En opinión del Tribunal, cuando un acusado ha invocado su derecho a ser asistido por un abogado durante el interrogatorio, no se puede establecer una renuncia válida a ese derecho demostrando únicamente que respondió a un interrogatorio adicional iniciado por la policía, incluso si se le ha informado de sus derechos. . Además, el Tribunal es de la opinión de que un acusado como el demandante en el presente caso, que había expresado su deseo de participar en las etapas de la investigación únicamente a través de un abogado, no debería ser objeto de más interrogatorios por parte de las autoridades hasta que se haya puesto a disposición un abogado. a él, a menos que el propio acusado inicie nuevas comunicaciones, intercambios o conversaciones con la policía o la fiscalía.

80. Sobre la base de las presentaciones de las partes y los materiales presentados por ellas, la Corte encuentra que los interrogatorios del 15 y 16 de diciembre de 1998 se realizaron a instancias de las autoridades. El hecho de que la policía procediera a interrogar al demandante en ausencia de un abogado no se produjo ni por sugerencia ni por petición del demandante. No hay evidencia de que las confesiones hechas por el solicitante durante esos interrogatorios fueran iniciadas por él. Además, la Corte no



descartar que, en una situación en la que su solicitud de asistencia letrada no recibió una respuesta adecuada, el demandante que, como se desprende del expediente, no había tenido encuentros previos con la policía, no entendió lo que se requería para detener el interrogatorio. El Tribunal es consciente de que el solicitante puede no haber tenido suficiente conocimiento, experiencia o incluso suficiente confianza en sí mismo para tomar la mejor decisión sin el consejo y apoyo de un abogado. Es posible que no se opusiera a más interrogatorios en ausencia de asistencia letrada, viendo la confesión (verdadera o no) como la única forma de poner fin al interrogatorio. Dada la falta de asistencia jurídica, el Tribunal considera también improbable que el demandante pudiera haber apreciado razonablemente las consecuencias de su procedimiento de ser interrogado sin la asistencia de un abogado en un caso penal relativo a la investigación de una serie de delitos penales particularmente graves (ver *Talat Tunç*, antes citado, § 60). Por lo tanto, el Tribunal no encuentra que las declaraciones del demandante, hechas sin haber tenido acceso a un abogado, equivalgan a una renuncia válida a su derecho.

(y) El efecto de la restricción sobre la equidad general del proceso penal
actas

81. Habiendo encontrado que la restricción del derecho del solicitante a un abogado no tenía justificación, la Corte, en principio, no necesita considerar más a fondo qué efecto tuvo esa restricción en la imparcialidad general del proceso penal contra el solicitante como el concepto mismo de imparcialidad. consagrado en el artículo 6 exige que el acusado tenga el beneficio de la asistencia de un abogado ya en las etapas iniciales del interrogatorio policial, a menos que la restricción del derecho a un abogado se imponga excepcionalmente por una buena causa (ver *Averill c. el Reino Unido*, no. 36408/97, §§ 59-60, ECHR 2000-VI y *Berliński contra Polonia*, n.º 27715/95 y 30209/96, § 77, 20 de junio de 2002).

Sin embargo, el Tribunal considera necesario abordar el siguiente argumento planteado por el Gobierno, que está estrechamente relacionado con la cuestión de la naturaleza del perjuicio sufrido por el demandante debido a la violación de sus derechos de defensa. En particular, el Gobierno, basándose en extractos de registros de varios pasos de investigación, afirmó que durante cada acción de investigación, incluido cada interrogatorio realizado después del 16 de diciembre de 1998, las autoridades habían ofrecido al solicitante la posibilidad de beneficiarse de la asistencia de un abogado de oficio. Sin embargo, este último se había negado a recibir asistencia letrada durante la mayor parte de dichas diligencias. El Gobierno atribuyó un peso específico al hecho de que el 17 de diciembre de 1998 el demandante había renunciado explícitamente a su derecho a un abogado y había participado voluntariamente en el experimento de investigación realizado por las autoridades judiciales. Durante ese experimento, en presencia de testigos que dieron fe, había confirmado sus declaraciones anteriores hechas durante los interrogatorios del 15 y 16 de diciembre de 1998. Parece que, en opinión del Gobierno, el hecho de que



el demandante había repetido voluntariamente sus confesiones anulando todas las posibles deficiencias que se habían producido durante esos dos interrogatorios anteriores.

82. A este respecto, el Tribunal observa, y las partes no lo cuestionan, que, tras sus dos primeros interrogatorios el 15 y el 16 de diciembre de 1998, el demandante rechazó la asistencia letrada durante la mayoría de los interrogatorios previos al juicio. Esta afirmación es confirmada por los extractos de las actas de investigación presentados por el Gobierno.

Aunque no hay pruebas de que las negativas del demandante no se hayan producido de forma voluntaria y consciente, el Tribunal considera inexplicable que durante las diligencias procesales puramente formales el demandante siempre fue asistido por un abogado de oficio, mientras que normalmente se negaba a recibir asistencia letrada cuando tenía que responder las preguntas de los investigadores (véanse los párrafos 11 y 14 supra). El Tribunal tampoco pierde de vista la conclusión del Tribunal Regional, relativa a las declaraciones realizadas por los coacusados del demandante mientras se encontraban bajo custodia policial. En particular, el Tribunal Regional sostuvo que la denegación de asistencia letrada por parte de los acusados no podía considerarse voluntaria en una situación en la que, de hecho, nunca se les había concedido acceso a un abogado (véase el párrafo 24 anterior).

83. Además, el Tribunal no puede establecer qué declaraciones hizo el demandante durante los interrogatorios posteriores, ya que el Gobierno no presentó el texto completo de las actas del interrogatorio, salvo el del experimento de investigación realizado el 17 de diciembre de 1998. El Tribunal considera peculiar que el Gobierno se limitó a presentar extractos de las actas de investigación que contenían la información personal del solicitante y sus negativas manuscritas de asistencia legal. Sin embargo, el Tribunal no considera necesario establecer el contenido exacto de las declaraciones realizadas por el demandante durante el proceso penal posterior, ya que en cualquier caso rechazará, por las razones expuestas a continuación, el argumento del Gobierno relativo a la supuesta insignificancia de las confesiones del demandante realizadas, en ausencia del abogado, los días 15 y 16 de diciembre de 1998.

84. El Tribunal observa en primer lugar que el derecho penal, tanto sustantivo como procesal, y los procesos penales son un asunto bastante complejo y técnico que a menudo es incomprensible para los legos, como el demandante.

Además, prácticamente en todas las etapas del proceso penal se deben tomar decisiones, pudiendo la decisión equivocada causar un daño irreparable.

Por lo general, se requiere un conocimiento confiable de la ley y la práctica para evaluar las consecuencias de tales decisiones.

85. El Tribunal observa que durante los dos primeros días después de su arresto, el 15 y el 16 de diciembre de 1998, el demandante, al no tener acceso a un abogado, hizo declaraciones inculpándose a sí mismo y a otras personas en una amplia gama de actividades delictivas, incluidos los delitos especialmente graves y graves. El Tribunal ya ha llegado a la conclusión de que, al habersele denegado la asistencia letrada, el demandante no pudo realizar la evaluación correcta de la



consecuencias que su decisión de confesar tendría sobre el resultado de la causa penal (véase el párrafo 80 supra). En ausencia de la asistencia de un abogado, que podría haberle proporcionado asesoramiento jurídico y conocimientos técnicos, el solicitante no podía ejercer plenamente y con conocimiento de causa los derechos que le otorga la legislación procesal penal.

86. Además, su difícil situación se vio agravada por el hecho de que estaba rodeado de policías y fiscales, expertos en el campo del proceso penal, que están bien equipados con diversas técnicas de interrogatorio, a menudo psicológicamente coercitivas, que facilitan, o incluso prontitud, recepción de información de un acusado. El Gobierno no disputó que la policía había optado por intensos interrogatorios del solicitante en los primeros días después de su arresto en un esfuerzo por generar evidencia que ayudara al caso de la fiscalía. El Tribunal no subestima el hecho de que después de que el demandante, que había sido arrestado inicialmente por un cargo de robo, fuera interrogado por la policía, se presentaron cargos con respecto a una serie de otros delitos penales que el demandante había confesado durante esos interrogatorios.

87. En tal situación, al Tribunal no le sorprende que el 17 de diciembre de 1998, al día siguiente de sus confesiones, el demandante, sin haber tenido aún consulta con un abogado ni asesoramiento legal, repitiera sus declaraciones del 15 y 16 de diciembre de 1998. El Tribunal es consciente del hecho de que, puesto en un estado ansioso y emocional por los intensos interrogatorios durante los dos días anteriores, se podría haber persuadido más fácilmente al demandante para que repitiera sus declaraciones durante el experimento de investigación del 17 de diciembre de 1998. El Tribunal acepta que en ese momento el demandante pudo haber tenido la impresión de que ya se había cometido un error irreparable de confesión durante los dos primeros interrogatorios, que ya se había comprometido demasiado gravemente al dar respuestas a las preguntas de los investigadores y, por lo tanto, simplemente se rindió a más preguntas.

88. A este respecto, el Tribunal no pierde de vista el hecho de que, después de que el demandante hubiera contado con la asistencia obligatoria de un abogado de oficio y hubiera sido interrogado en presencia de un abogado, éste negó el contenido de su declaraciones de confesión hechas a las autoridades investigadoras entre el 15 y el 17 de diciembre de 1998 (véase el párrafo 16 supra). También refutó repetidamente sus declaraciones a la policía, tanto en el juicio como en la apelación.

89. Sin embargo, lo que es más importante para la evaluación del Tribunal del argumento del Gobierno es que, mientras declaraba al demandante culpable de los delitos que había confesado el 15 y 16 de diciembre de 1998, el Tribunal Regional de Sverdlovsk excluyó de las pruebas todas las declaraciones hechas por el solicitante después del 16 de diciembre de 1998 en ausencia de asistencia letrada, al determinar que se había violado su derecho a un abogado. El Tribunal Supremo, en apelación, confirmó el planteamiento de la Audiencia Regional. El Tribunal también



considera significativo que el Tribunal Regional se negara a admitir como prueba las declaraciones de otros coacusados, considerando que su negativa a recibir asistencia letrada bajo el pretexto del “temor de una fuga de información” no podía considerarse voluntaria (véase el párrafo 24 supra). De ello se deduce que los propios tribunales nacionales no habían estado preparados para sacar ninguna inferencia del mero hecho de que el demandante había repetido sus confesiones durante las posteriores actuaciones de investigación.

90. Al mismo tiempo, el Tribunal observa que, sin pronunciarse sobre la admisibilidad de las declaraciones del demandante realizadas bajo custodia policial los días 15 y 16 de diciembre de 1998, tanto la Audiencia Regional como posteriormente el Tribunal Supremo en apelación utilizaron dichas declaraciones como prueba para condenarlo, a pesar de su negación de la exactitud de las declaraciones. A este respecto, el Tribunal observa que, si bien las declaraciones del demandante realizadas el 15 y el 16 de diciembre de 1998 no fueron la única prueba en la que se basó su condena, fueron decisivas para las perspectivas de defensa del demandante y constituyeron un elemento significativo en el que se basó su condena. Por tanto, el Tribunal considera que el demandante se vio indudablemente afectado por las restricciones a su acceso a un abogado en el sentido de que las declaraciones hechas a la policía el 15 y 16 de diciembre de 1998 se utilizaron para su condena. Por lo tanto, debe desestimarse el argumento del Gobierno relativo a la insignificancia de los defectos ocurridos durante los dos primeros días de detención policial.

(y) Conclusión

91. En resumen, el Tribunal concluye que la falta de asistencia letrada al demandante en las etapas iniciales del interrogatorio policial afectó irremediablemente sus derechos de defensa y socavó la apariencia de un juicio justo y el principio de igualdad de armas.

92. En vista de lo anterior, el Tribunal concluye que ha habido una violación del artículo 6 § 3 (c) del Convenio en relación con el artículo 6 § 1 en el presente caso.

b) Ineficacia de la asistencia letrada durante el juicio y ausencia de asistencia letrada en apelación

93. Las partes, además, cuestionaron si la abogada de asistencia letrada, la Sra. Ya., había cumplido efectivamente con sus deberes durante el proceso judicial y si el acceso de la demandante a un abogado había sido impedido en la apelación. A este respecto, el Tribunal reitera su conclusión de que la imparcialidad del proceso penal contra el demandante se vio socavada por la ausencia de asistencia letrada en las etapas iniciales del interrogatorio policial. La Corte también considera que la naturaleza del perjuicio que sufrió por la violación del debido proceso en la etapa previa al juicio fue tal que ni la asistencia efectiva brindada posteriormente por un abogado ni el carácter contradictorio del proceso subsiguiente, en el cual las declaraciones del solicitante al



se utilizó la policía para su condena, podría remediar los defectos que se habían producido en la custodia policial (ver *Salduz*, citado anteriormente, § 58, y *Panovits*, citado anteriormente, § 75). Por lo tanto, el Tribunal considera innecesario examinar por separado si la imparcialidad del procedimiento también fue violada por la forma en que la abogada, la Sra. Ya. había brindado asistencia legal al solicitante y porque el solicitante no había sido asistido por un abogado durante el procedimiento de apelación (ver *Komanický c. Eslovaquia*, no. 32106/96, § 56, 4 de junio de 2002 y *Vladimir Romanov c. Rusia*, no. 41461 /02, § 107, 24 de julio de 2008).

II. OTRAS PRESUNTAS VIOLACIONES DE LA CONVENCIÓN

94. El demandante, invocando los artículos 5, 6 §§ 1, 2 y 3 y el artículo 13 del Convenio, se quejó de que había sido arrestado y detenido ilegalmente, que no había sido llevado ante un tribunal inmediatamente después de su arresto, que no había podido impugnar de manera efectiva las órdenes de detención, que el tribunal de primera instancia no había sido competente para conocer de su caso, que los tribunales habían apreciado incorrectamente los hechos y no habían sacado conclusiones correctas, que solo se había enterado de los cargos en su contra 30 de diciembre de 1998 y que el tribunal de primera instancia no había escuchado a ciertos testigos en su favor y una víctima, la Sra. Lo.

95. Teniendo en cuenta todo el material en su poder, la Corte encuentra que las pruebas no revelan ninguna apariencia de violación de los derechos y libertades establecidos en el Convenio o sus Protocolos. De ello se deduce que esta parte de la demanda debe ser rechazada por ser manifiestamente infundada, de conformidad con el artículo 35 §§ 3 y 4 del Convenio.

tercero APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 41 DEL CONVENIO

96. El artículo 41 de la Convención dispone:

"Si la Corte determina que ha habido una violación del Convenio o de sus Protocolos, y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante interesada sólo permite una reparación parcial, la Corte deberá, si es necesario, conceder una satisfacción justa a la parte lesionada."

A. Daño

97. El demandante reclamó una indemnización por daños morales, dejando al Tribunal la determinación del importe de la indemnización. Además, pidió a la Corte que le concediera justicia a través de un nuevo juicio.

98. El Gobierno alegó que como los derechos del demandante no habían sido violados, sus reclamos deberían ser desestimados.



99. El Tribunal observa en primer lugar que en el presente caso ha constatado una violación del artículo 6 § 3 (c) del Convenio en conjunción con el artículo 6 § 1. Dado que la demanda del demandante se refiere a la constatación de dicha violación, el Tribunal reitera que cuando un solicitante ha sido condenado a pesar de una posible vulneración de sus derechos garantizados por el artículo 6 del Convenio, debería, en la medida de lo posible, ser puesto en la situación en la que habría estado si no se hubieran cumplido los requisitos de dicha disposición ignorado, y que la forma más apropiada de reparación sería, en principio, el juicio *de novo* o la reapertura del procedimiento, si así se solicita (ver *Öcalan v. Turkey* [GC], no. 46221/99, § 210 *in fine*, ECHR 2005-IV, y *Popov c. Rusia*, nº 26853/04, § 264, 13 de julio de 2006). El Tribunal señala, a este respecto, que el artículo 413 del Código de Procedimiento Penal de Rusia establece que los procedimientos penales pueden reabrirse si el Tribunal determina que se ha producido una violación del Convenio (véase el apartado 38 supra).

100. En cuanto a las reclamaciones del demandante con respecto al daño moral, el Tribunal ha encontrado varias violaciones en el presente caso. En estas circunstancias, el Tribunal considera que el sufrimiento y la frustración de la demandante no pueden compensarse con la mera constatación de una violación. Haciendo su valoración en equidad, el Tribunal concede a la demandante EUR 5.500 en concepto de daño moral, más cualquier impuesto que pueda ser exigible sobre esa cantidad.

B. Costos y gastos

101. El demandante no reclama cantidad alguna por las costas y gastos incurridos ante los tribunales internos y ante el Tribunal. En consecuencia, la Corte no dicta ningún laudo bajo este concepto.

C. Intereses moratorios

102. El Tribunal considera adecuado que los intereses de demora se basen en el tipo de interés marginal de los préstamos del Banco Central Europeo, al que habría que añadir tres puntos porcentuales.

POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL POR UNANIMIDAD

1. *Declara admisibles* las denuncias relativas a la excesiva duración de los procesos penales y la ausencia o deficiencia de representación letrada durante la instrucción, el juicio y la apelación, y el resto de la demanda inadmisibles;



2. *Sostiene* que ha habido una violación del artículo 6 § 1 de la Convención debido a una violación del requisito de "plazo razonable";
3. *Sostiene* que ha habido una violación del artículo 6 §§ 1 y 3 (c) de la Convención por la falta de asistencia legal en las etapas iniciales del interrogatorio policial;
4. *Sostiene* que no es necesario examinar por separado la denuncia en virtud del artículo 6 §§ 1 y 3 (c) del Convenio relativa a la ineficacia de la asistencia jurídica durante el procedimiento judicial y la ausencia de representación legal en apelación;

5. *Retenciones*

(a) que el Estado demandado debe pagar al solicitante, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que la sentencia sea definitiva de conformidad con el artículo 44 § 2 del Convenio, EUR 5.500 (cinco mil quinientos euros) con respecto a no- daños materiales, que se convertirán en rublos rusos al tipo aplicable en la fecha de la liquidación, más cualquier impuesto que pueda ser exigible; (b) que desde la expiración de los tres meses antes mencionados hasta la liquidación se pagará un interés simple sobre el monto anterior a una tasa igual a la tasa marginal de préstamo del Banco Central Europeo durante el período de mora más tres puntos porcentuales.

Hecho en inglés, y notificado por escrito el 24 de septiembre de 2009, de conformidad con la Regla 77 §§ 2 y 3 del Reglamento de la Corte.

soren nielsen
Registrador

Cristos Rozakis
Presidente

De conformidad con el artículo 45 § 2 del Convenio y la regla 74 § 2 del Reglamento de la Corte, se adjunta a la presente sentencia la opinión concurrente del juez Spielmann.

CLR

número de serie



OPINIÓN CONCURRENTENTE DEL JUEZ SPIELMANN

1. Estoy de acuerdo en todos los aspectos con las conclusiones de la Corte en cuanto a la violación del artículo 6 §§ 1 y 3 (c) de la Convención debido a la falta de asistencia legal en las etapas iniciales del interrogatorio policial.
2. En el párrafo 99 de la sentencia, el Tribunal reitera que cuando un solicitante ha sido condenado a pesar de una posible vulneración de sus derechos garantizados por el artículo 6 del Convenio, debe, en la medida de lo posible, ser puesto en la posición en la que si no se hubieran incumplido los requisitos de la disposición, y que la forma más adecuada de reparación sería, en principio, el juicio *de novo* o la reapertura del proceso si así se solicita.
3. Dada su importancia, me hubiera gustado que este razonamiento expuesto en el párrafo 99 de la sentencia hubiera sido incluido también en la parte resolutive, por las razones detalladas en el voto concurrente conjunto en el caso *Vladimir Romanov vs. Rusia* (no. 41461/02, 24 de julio de 2008).
4. Es esencial que en sus sentencias la Corte no se limite a describir con la mayor precisión posible la naturaleza de la violación de la Convención constatada, sino que también, en las disposiciones resolutive, indique al Estado interesado las medidas que considere más apropiadas para reparar la violación.